



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESION DE CONFIANZA Y OTROS EN YATYTAY". AÑO: 2017 - N° 653.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *411 seiscientos noventa y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintidós* días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESION DE CONFIANZA Y OTROS EN YATYTAY"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Luis María Careaga Flecha, por la defensa del Señor Luis María Careaga.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Luis María Careaga Flecha con Matr. C.S.J. N° 2324, por la defensa del Sr. Luis María Careaga (h), en el marco de la causa: "*Luis María Careaga Valenzuela S/ S.H.P de Lesión de Confianza y Otros en Yatytay*", alegando la conculcación del Artículo 17 inc. 4 de la Constitución Nacional y Art. 8 del Código Procesal Penal.-----

Arguye el impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, señalando que: "*Que, en tiempo y forma vengo a interponer EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la Acusación formulada por el Ministerio Público contra mi defendido (...)- "Que en resumidas cuentas existen dos procesos penales instaurados a mi defendido LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA, la causa penal N° 23/2015, elevada a Juicio Oral y Público, pendiente de Juzgamiento y el presente proceso individualizado con el N° 352/2013, en el cual el Ministerio Público acusa y pretende su doble juzgamiento por los mismos hechos, derivados de la función de Interventor de la Municipalidad de Yatytay, ejercido por mi representada(...)- "Que la presente causa penal que se ataca de inconstitucionalidad por la vía de la excepción, es un claro ejemplo de vulneración de las garantías procesales que cuenta mi defendido LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA, al ser doblemente investigado por el hecho de haber ejercido la Intervención de la Municipalidad de Yatytay, del cual su conducta fue denunciada en hechos facticos que pudieron derivar en la investigación de varios hechos punibles, inclusive claramente indicado por el denunciante en el primera denuncia por el delito de LESION DE CONFIANZA". (...)- (fs.102/103).*-----

De la Excepción de Inconstitucionalidad se corrió traslado al representante de la Querella Adhesiva, siendo contestada por el Abg. Cesar Villanueva López con Matr. C.S.J. N° 8337, solicitando que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, en razón a que es opuesta contra las circunstancias fácticas de la investigación y la acusación, y no se reclama que en la cuestión litigiosa se encuentre aplicando una ley u otro instrumento normativo violatorio (fs. 123/124).-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió vista al Agente Fiscal Abg. Enrique A. Díaz Alegre, quien contestó “(...) *los aspectos técnicos señalados precedentemente, hacen improcedente la presente excepción de inconstitucionalidad, habida cuenta que el planteamiento de la defensa no expone la norma inconstitucional esgrimida por el Ministerio Público en la cual se fundó la acusación respectiva*”.- (fs. 140/141).-----

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió vista a la Fiscalía General del Estado, siendo contestada por el Fiscal Roberto Zacarías Recalde a través del dictamen N° 550 en fecha 26 de abril de 2017, solicitando que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles en razón a que el Art. 538 del Código Procesal Civil establece en forma precisa que la misma debe ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvención, y debe atacar la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda o reconvención, refiriendo además, que la excepción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o norma considerada inconstitucional y que el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil rige para todos los tipos de procesos, incluyendo el penal.- Sosteniendo finalmente que: “(...) *el excepcionante no opuso la excepción de inconstitucionalidad contra alguna norma que sustente el requerimiento conclusivo fiscal – Acusación- , sino que se sostiene que esta contraría principios constitucionales, de los derechos procesales – art. 17 inc. 4). Sin embargo, a pesar de haber mencionado la norma constitucional presuntamente violada, no justificado de manera concreta su pretensión, no identifico ni siquiera someramente cual es el acto normativo que considera inconstitucional y que es utilizado como fundamento por el representante de la sociedad en el requerimiento conclusivo de acusación, el excepcionante intenta utilizar erróneamente esta figura para lograr la nulidad de la acusación por este medio.* (fs. 147/150).-----

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso traído a estudio, el excepcionante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la nulidad de la Acusación formulada por el Ministerio Público contra su defendido y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.- El excepcionante no ha identificado cuál es la normativa utilizada por el agente fiscal como fundamento de la acusación que fuera presentada contra su defendido y que es considerada inconstitucional, y cuya inaplicabilidad el excepcionante pretende; el oponente simplemente se ha limitado a mencionar el Artículo Constitucional supuestamente vulnerado (Art. 17 inc. 4) como así también la norma procesal penal supuestamente conculcada (Art. 8) y a exponer un relato circunstanciado respecto de los antecedentes de la causa.- Así las cosas, con la sola enumeración del artículo constitucional y el artículo del Código Procesal Penal supuestamente lesionados sin la descripción del gravamen irreparable sufrido como resultado de la aplicación de la norma reputada inconstitucional, la presentación carece de fundamento constitucional, por lo que ante estas circunstancias la presente excepción no puede prosperar al encontrarnos ante una demanda de naturaleza abstracta y con argumentos muy genéricos que no especifica de manera concreta y clara el gravamen irreparable sufrido y el derecho conculcado.-----

La excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable, el cual se encuentra establecido en el Artículo 538 del Código Procesal Civil, que prescribe: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”.- Al no hallarse identificada la norma reputada de inconstitucional, esta Sala Constitucional no puede expedirse en los términos del Artículo 542 del Código Procesal Civil, que ...///...

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESION DE CONFIANZA Y OTROS EN YATYTAY”. AÑO: 2017 – N° 653.-----



...dispone: “La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...”-----

En doctrina, Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro “Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada”, ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: “...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo...”.- Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro “La Garantía de Inconstitucionalidad”, ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: “...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos...”-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- En el caso de “marras”, no corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad, pues como ya se dijo anteriormente, el excepcionante pretende conseguir la nulidad de la Acusación formulada por el Representante del Ministerio Público y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta, para ello la ley prevé las vías procesales apropiadas.-----

La Excma. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias y al respecto es pertinente traer a colación el **Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997**, “Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional”. y **Acuerdo y Sentencia N° 876 de fecha 24 de julio de 2012**: “...las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la excepcionante la aplicación del texto impugnado... En ese sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse...”-----

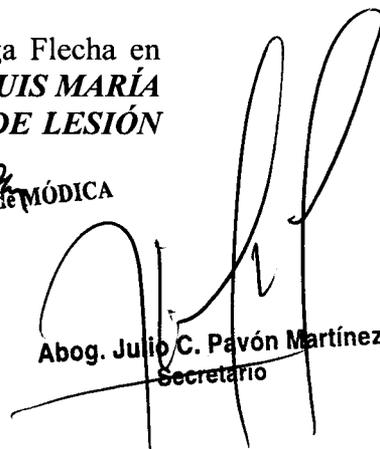
En las condiciones expuestas precedentemente, corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad por improcedente.- Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Luis María Careaga Flecha en representación de la defensa de Luis María Careaga (h) en la causa titulada: “**LUIS MARÍA CAREAGA VALENZUELA Y OTRA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN**”


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS ESPARTEIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

DE CONFIANZA Y OTROS EN YATYTAY” opone una Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la acusación fiscal presentada por los Agentes Fiscales Alfredo Baez Pedotti, Luis Daniel Albertini y Héctor R. Garay alegando la conculcación del artículo 17 inc. 4 de la Constitución Nacional.-----

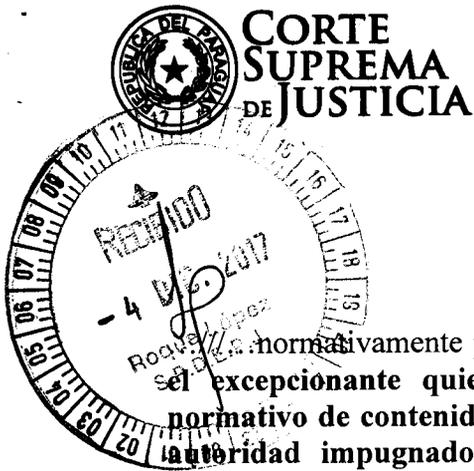
El excepcionante manifiesta cuanto sigue: “...*excepción se opone contra la Acusación del Ministerio Público presentada contra mi defensa por el hecho punible de LESIÓN DE CONFIANZA en razón que el medio de defensa debe ser presentado al contestar la demanda... la presente causa penal se inicia con la denuncia del señor OSCAR DARIO ROBLEDO RUIZ DIAZ, contra mi defendido LUIS MARÍA CAREAGA VALENZUELA por los hechos fácticos de su gestión como interventor de la Municipalidad de Yatytay que duró desde el 18 de setiembre hasta el 17 de diciembre del año 2012... existe una primera denuncia en la causa penal abierta contra mi defendido caratulada LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ATENTADO CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL y USURPACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN YATYTAY N° 23/2013 obrante ante el Excmo. Tribunal de Sentencia bajo la presidencia del Juez Abog. Blas Zorrilla... ambas causas penales instauradas contra mi defendido, el denunciante OSCAR DARÍO ROBLEDO DIAZ, ex intendente destituido del Municipio de Yatytay, formuló ambas denuncias, en tiempos distintos y por los mismos hechos, que fueron el ejercicio del cargo de Interventor de la Municipalidad... el mismo denunciante hace referencia a los mismos hechos denunciados y los agentes fiscales al haber precluido su plazo del primer proceso para investigar debidamente la generalidad de los hechos `punibles denunciados, sencillamente abre una nueva investigación e imputa a LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA por el supuesto hecho punible de LESIÓN DE CONFIANZA... en una suerte solapada de reabrir un proceso fenecido... la presente causa penal... es un claro ejemplo de vulneración de las garantías procesales que cuenta mi defendido... al ser doblemente investigado por el hecho de haber ejercido la intervención de la Municipalidad de Yatytay, del cual su conducta fue denunciada en hechos fácticos que pudieron derivar en la investigación de varios hechos punibles... el equipo de agentes fiscales no investigó en un único proceso el mismo hecho, por lo que se violó la garantía de mi defendido de no ser juzgado más de una vez...*”-----

Resulta que los artículos 247, 256 segundo párrafo y 260 de la Constitución Nacional así como el artículo 538 del Código Procesal Civil rigen imperativamente para esta Corte y es menester su aplicación y estricto cumplimiento y luego del análisis del caso *sub lite* se hace necesario pronunciarse por el rechazo de la presente Excepción de Inconstitucionalidad.-----

Así como en reiterados fallos esta Sala ha señalado, una defensa constitucional como la esgrimida por el excepcionante, está construida normativamente como para que esta Corte puede decidir **dentro de un proceso**, sobre **la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo violatorio de normas, derechos, garantías, obligaciones o principios consagrados en la Constitución Nacional y cuya aplicación sea el contenido de la pretensión de la contraparte, a saber, en una causa penal, el Ministerio Público y en su caso los querellantes adhesivos en los hechos punibles de acción penal pública**. Para la procedencia de esta defensa constitucional, el excepcionante debería poder identificar en el fundamento jurídico de la pretensión de su contraparte, la o las normas que en caso de ser aplicadas causarían un agravio considerable a su parte y a la vez la conculcación de preceptos constitucionales.-----

Por tanto, incluso en la hipótesis de que exista impugnabilidad objetiva con respecto a una acusación fiscal, **no existe en el caso estudiado ninguna cuestión constitucional dado que el excepcionante no ha identificado la norma reputada como contrapuesta a la Constitución Nacional y que constituya el fundamento jurídico de la decisión emanada de autoridad**.-----

El excepcionante ensaya una justificación identificando la supuesta existencia de dos procesos iniciados en contra de una misma persona por un mismo hecho y en este contexto, intenta esta defensa constitucional de excepción que no está construida ...///...
V



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS MARIA CAREAGA VALENZUELA SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESION DE CONFIANZA Y OTROS EN YATYTAY". AÑO: 2017 - N° 653.-----

normativamente para la situación descrita. Recordemos que, es indispensable que el excepcionante quien opone defensa constitucional, identifique el fundamento normativo de contenido contrario a la Constitución Nacional en el acto procesal o de la autoridad impugnado o en la pretensión de la contraparte, motivando clara y sucintamente, la contradicción constitucional resultante de la aplicación de dichas normas y exponiendo el agravio concreto de sus derechos constitucionales.-----

Por el contrario, resulta que el excepcionante manifiesta su desacuerdo con el hecho de que su defendido sea investigado en dos procesos distintos por un mismo hecho, siempre de acuerdo a sus expresiones y, acusado como autor del hecho punible de Lesión de Confianza. Para oponerse defensivamente a este tipo de pretensiones, el ordenamiento procesal vigente regula una serie de defensas procesales, recursos ordinarios y un amplio contradictorio desde la etapa intermedia, así como el control jurisdiccional de los actos de investigación previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal. El excepcionante no cuestiona ninguna norma que en sí misma pueda ser determinada en contradicción a lo dispuesto por la Constitución Nacional en forma previa a su aplicación, sino se pretende enervar por la vía de esta defensa constitucional, las decisiones de agentes del Ministerio Público y además, ejercer defensas procesales ordinarias y que todo justiciable puede esgrimir para resistir la persecución pública en el contexto del procedimiento ordinario.-----

No corresponde a la Corte Suprema de Justicia substituir la labor del juez natural.-----

Es por ello manifiesto, que esta presentación fue realizada con abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia. En repetidos fallos anteriores esta Sala ha puesto de manifiesto que la Excepción de Inconstitucionalidad es una defensa de carácter extraordinario que debe esgrimirse ante la pretensión de la aplicación de normas que en sí mismas puedan ser determinadas en contradicción a lo dispuesto por la Constitución Nacional en alguno de sus preceptos y antes de que las mismas sean aplicadas a su parte.-----

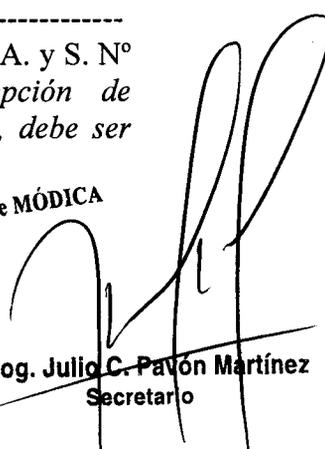
En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabee la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hace a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----

Sin entrar a juzgar el fondo de la cuestión u objeto del proceso penal en este caso, estas posturas de defensa no pueden ser consideradas fundamento serio de una defensa constitucional de excepción conforme al artículo 538 del Código Procesal Penal.-----

Cabe señalar en consecuencia, que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, identificables como la argumentación de una de las partes fundada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser


GLADYS E. BABIERNO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante".----

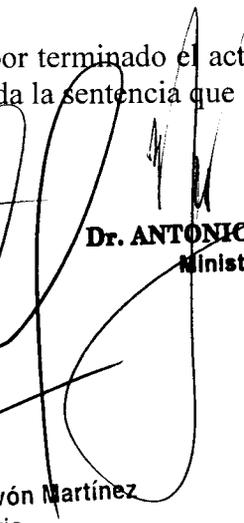
Por lo expuesto y por la manifiesta ausencia de fundamentos, resulta que la excepción de inconstitucionalidad opuesta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 538 del Código Procesal Penal y es notoria su improcedencia.-----

En tales condiciones, y visto el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a las Excepción de Inconstitucionalidad opuesta en esta causa, con costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

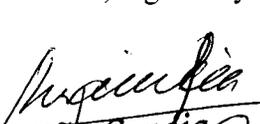
SENTENCIA NÚMERO: 1692.-

Asunción, 24 de noviembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

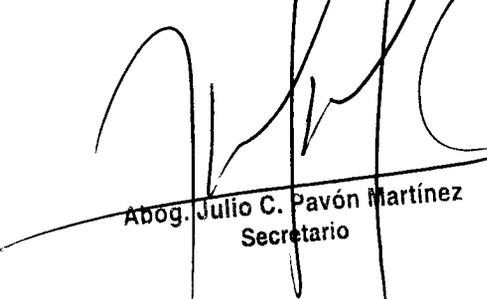
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

